



VARGAS ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ 8 DE FAMILIA
BOGOTA, D.C.

REF. EXPEDIENTE No 2019 -1249
EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE JUAN FELIPE BOLIVAR HERNANDEZ Y THOMAS
BOLIVAR HERNANDEZ representados por su progenitora ANDREY SOLANGER
HERNANDEZ VALENCIA contra ANDERSON BOLIVAR CHAPARRO.

JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.323.054 de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.323.054 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado No 106.939 del Consejo Superior de la Judicatura, oficina de abogado ubicada en la Avenida Caracas No 28 A 69, oficina 502 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono celular No 3114408772, correo electrónico joseangelvargasbolivar@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial del Demandado **ANDERSON BOLÍVAR CHAPARRO** dentro del asunto de la referencia, quien igualmente es mayor de edad, actualmente residenciado y domiciliado en la Ciudad **Miami Estados Unidos**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.920.800, conforme al poder conferido y anexo a la presente con la notificación de la demanda, efectuada el día diecisiete (17) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito interponer ante Usted Señor Juez **RECURSO DE REPOSICIÓN** respecto de su providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del Señor **ANDERSON BOLÍVAR CHAPARRO**, en favor de los menores **JUAN FELIPE BOLÍVAR HERNANDEZ y THOMAS BOLÍVAR HERNANDEZ**, representados por su progenitora **ANDREY SOLANGER HERNANDEZ VALENCIA**, por la suma de **\$21.398.737.00**, equivalente a los valores dejados de cancelar y relacionados en la demanda; por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y hasta cuando se verifique el pago; y por los intereses legales que se causen; y en consecuencia sea revocada en su totalidad dicha providencia, disponiendo subsidiariamente el rechazo de la misma y archivo de las diligencias, o en su defecto proferir nuevo mandamiento de pago, por las sumas que realmente correspondan.

ACLARACIÓN PREVIA

Debo Señor Juez aclarar, que el presente recurso se presenta como una defensa técnica que se considera adecuada, y no para dilatar o entorpecer el buen camino del proceso o evadir la responsabilidad de mi cliente.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

En la contestación de la demanda se aportarán pruebas que permitirán concluir que mi cliente a más de ser un padre irresponsable como se le quiere hacer ver, resulta ser un padre ejemplar que ha brindado todos sus recursos económicos, más allá de lo establecido por la Ley, sacrificando sus propios derechos a llevar una vida digna, adecuada, estable, para poder brindar a sus hijos una mejor calidad de vida, muy por encima de lo establecido por la Ley, y es así que se verán consignaciones a favor de sus hijos y en la cuenta establecida en la audiencia de conciliación, que al día de hoy superan aproximadamente los **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00)**, suma de dinero está muy por encima de lo establecido en su momento en el mandamiento de pago, pero que deja ver como se pretende hacerle daño no solamente a él sino a los niños, pues como se podrá apreciar, y así lo exprese, mi cliente se encuentra residenciado y domiciliado en Estados Unidos en la Ciudad de Miami, y es de allí de donde ha podido recaudar con su trabajo los ingresos para solventar las cuotas de alimentos de sus menores hijos, pero que ahora se vera frustrado pues tiene que venir a Colombia, de donde no podrá volver a salir por existir medida cautelar de prohibición de salir del país, resultando triste que existan padres que por odios, rencores o venganzas sobrepongan ello al bienestar de sus hijos.

ARGUMENTO DEL RECURSO PROPUESTO

Establece la **LEY 1098 DEL 8 DE NOVIEMBRE 2006**, por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 24, que se entiende por alimentos, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

***“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. (negrillas y subrayados míos).*

Lo anterior, para significar que cuando se establece una **cuota alimentaria**, bien sea por mandato legal, o acuerdo entre las partes mediante una audiencia de conciliación, como es la que nos ocupa, debe entenderse para todos los efectos legales, que está **“cuota alimentaria”** involucra habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y los adolescentes.



VARGAS ABOGADOS

A su vez respecto del título ejecutivo, establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”** (negritas y subrayado fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa el título ejecutivo que se aporta como prueba corresponde a un acta de conciliación en equidad, celebrada el día 4 de mayo de 2017, por parte de un conciliador en equidad, cuyo nombre corresponde a **RICARDO CORTES VERANO**, nombrado para dicha potestad mediante **ACUERDO No 24** del 3 de septiembre de 2007 del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ “SALA PLENA”**; conciliación esta que fue elaborada mediante un formato preestablecido, y llenada a manuscrita, siendo solicitante **ANDREY SOLANGER HERNANDEZ VALENCIA**, y convocado **ANDERSON BOLÍVAR CHAPARRO**, ello con el ánimo de efectuar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD** con el fin de establecer la Cuota Alimentaria, el Cuidado Personal y el Régimen de Visitas de lo Menores de Edad.

El **ACUERDO CONCILIATORIO** a que se llegó fue como primera medida el establecer como **CUOTA DE ALIMENTOS**, que el Señor **ANDERSON BOLÍVAR CHAPARRO** aportaría a título de **CUOTA ALIMENTARIA** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE**, mensuales, los cuales pagaría el día 15 de cada mes a partir del mes de mayo de 2017, cuota esta que se reajustaría a partir del primero de enero de cada año de conformidad con el incremento del IPC (INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR), dineros estos que deberían ser entregados personalmente a la Señora **ANDREY SOLANGER HERNANDEZ V.**, quien debería expedir un recibo, o también podría ser consignados a la cuenta número 589577253-40 de **BANCOLOMBIA** a nombre de **ANDREY SOLANGER HERNANDEZ**.

En el punto tercero se estableció previamente que:

“Las partes también acuerdan que los siguientes pagos forman parte de la obligación alimentaria y serán asumidas en la forma establecida a continuación:

3. Educación: Este pago se realizará de la siguiente manera:

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTÁ
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

Concepto	Porcentaje del Padre	Porcentaje de la Madre
<i>Matrícula</i>	50%	50%
<i>Uniformes</i>	50%	50%
<i>Lista de Útiles escolares</i>	50%	50%
Pensión	<u>0</u>	<u>0</u>
Ruta	<u>0</u>	<u>0</u>
Lonchera	<u>0</u>	<u>0</u>
Otros	<u>0</u>	<u>0</u>

En su numeral 4to se establece:

“Salud: En la Actualidad el (los) niño(s) se encuentra(n) afiliado(s) a: EPS Cafésalud el padre asumirá el 50% y la madre el 50% de los gastos adicionales, que no cubra la Entidad Prestadora de Salud o la Administradora del Régimen Subsidiado”.

En el numeral 5to se precisó que:

“Vestuario: El señor (a) **Anderson Bolívar Chaparro** se compromete a suministrar a cada uno de los menores 3 mudas de ropa completa (Ropa interior, exterior y calzado), por valor de \$200,000.00 las cuales serán entregadas en los meses de Junio, Dic, Nov y Sept de cada año, a partir del mes de Mayo del año 2017.”.

CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no admitiéndose ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, por lo que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, siendo en consecuencia esta la oportunidad procesal para debatir lo referente a sí se reúnen o no los requisitos formales del título que se trae para el recaudo.



VARGAS ABOGADOS

Se tiene por parte del suscrito abogado, que el título ejecutivo que se trae para recaudo en este proceso, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., que nos señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, pues aunque este documento proviene del demandado, allí se establece doblemente el pago de las obligaciones contraídas, lo que ocasiono que erradamente se libraré por parte de su Honorable Despacho mandamiento de pago doble vez por cada concepto, omitiéndose tener en cuenta que la cuota de alimentos en términos generales los encontraba contemplados todos ellos en un solo ítem denominado **cuota alimentaria.**

El artículo 24 de la **LEY 1098 DEL 8 DE NOVIEMBRE 2006**, por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia nos indica que **se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes;** por tanto si ello es así debe entenderse que cuando se efectuó la audiencia de conciliación el día 4 de mayo de 2017, y en está se preciso como cuota de alimentos la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000.00)**, allí se encuentra incluido todo lo referente a **matriculas, uniformes, lista de útiles escolares, pensión, ruta, lonchera y otros;** sucediendo lo mismo con los ítem denominado **Salud,** y **vestuario.**

Conforme a lo anterior se puede precisar que el conciliador desdibujó el concepto, o más bien desconoció lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, y erróneamente hizo ver tanto a la solicitante o convocante como al convocado que la cuota de alimentos era una cosa, los gastos de educación otra, los gastos de salud otra y los gastos de vestuario otros, con lo cual actualmente se esta cobrando ejecutivamente dos veces por el mismo concepto, sin que el Señor Juez haya detectado tal inconsistencia en el título ejecutivo, pues no porque este documento provenga de un conciliador en equidad se puede presumir que este conoce a plenitud las normas aquí traídas al caso concreto.

Resulta el Señor Juez 8 de Familia competente para conocer del presente proceso, dada la naturaleza del mismo, es decir por ser un proceso ejecutivo de alimentos, por tanto, al estudiar el documento objeto de recaudo, debió establecer si se trataba de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, entendiéndose por clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, debiendo ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, cosa que no sucede, pues mientras la norma precisa una cosa, el Señor Juez le da otro sentido, cuando precisamente es tan claro el artículo 24 ibídem, que no amerita interpretación alguna.

Así las cosas, tenemos que el título ejecutivo reúne dos requisitos, como son el de ser expreso y exigible, pero **NO ES CLARO**, y tan no lo es, que a mi cliente se le esta exigiendo el pago dos veces por el mismo concepto, dado que la **cuota de alimentos** incluye

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

normativamente (artículo 24 ibídem) todos los conceptos que adicionalmente se le están cobrando en otros ítem.

Fijémonos como el formato elaborado por el Conciliador estable que **“Las partes también acuerdan que los siguientes pagos forman parte de la obligación alimentaria y serán asumidas en la forma establecida a continuación:...”**, cuando la verdad no es que lo acuerden, es que así está establecido en el artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia, por tanto no se pueden establecer por aparte, o hacer ver como un acuerdo.

Ahora bien, cuando se señala que *“Las partes también acuerdan que los siguientes pagos forman parte de la obligación alimentaria y serán asumidas en la forma establecida a continuación:”*, pues también podría entenderse que esos porcentajes y esas sumas de dinero que se señalan “a continuación”, hacen parte de los **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)** que se establecieron como cuota alimentaria, y si es así, pues mal podría haberse librado mandamiento ejecutivo por la suma de **\$21.398.737.00**, que según la providencia del Señor Juez corresponde a los valores dejados de cancelar **y relacionados en la demanda**, pues ello significaría, cobrar dos veces por lo mismo.

Considero que esta razón es suficiente para que se proceda a revocar en todas y cada una de sus partes la providencia recurrida.

Acompañado de lo anteriormente expuesto, resulta que el Señor Juez le dio una interpretación totalmente errónea al título ejecutivo, en cuanto tiene que ver con el pago de pensión y ruta, pues veamos como en el numeral tercero (3) se señala en un cuadro preestablecido por el conciliador, cuanto porcentaje da el padre y cuanto la madre por concepto de **EDUCACIÓN**, y allí expresamente en lo que tiene que ver “reitero” con pensión y ruta no se señaló porcentaje alguno, dando a entender expresamente que por este concepto al padre no le correspondía pagar nada, y es aquí donde se puede afirmar que el abogado de la parte demandante actuó a mi sentir de mala fe, pues oculta en los hechos, que se estableció en el acta de conciliación el no pago de pensión y ruta, pero si incluye que se estableció en “Otros” un 50% para cada uno, haciendo querer ver que en “Otros” que se incluye allí lo referente a pensión y ruta, como en efecto fue aceptado al momento de librarse el mandamiento de pago.

Entonces resumiendo este punto, se tiene que el Despacho Libró Mandamiento de Pago, que aunque como se dijo anteriormente el título ejecutivo no es claro, respecto a lo referente a **ruta y pensión** se indico expresamente que no se pagaría suma alguna, pero aún así por dicho concepto “reitero” se libro mandamiento de pago, no pudiéndose tener por concepto de varios, dado que en precedencia existía estos dos conceptos expresamente

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

y se trazó raya indicando que por ello no se establecía obligación alguna, debiendo entenderse por “Otros”, algo que allí no estuviere previamente relacionado.

La **Sentencia T-747/13** nos señala:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (subrayado y negrillas son mías)

Según lo anterior tenemos que la obligación no es clara, pues como preciso anteriormente, esta permite dar interpretaciones y por tanto da lugar a equívocos, como es el caso que nos ocupa, en donde a mi sentir se estaría cobrando doblemente sumas de dinero al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia, dado que la naturaleza del proceso es el cobro de alimentos, y la Ley no establece el pagar dos veces por la misma obligación. En igual sentido e hipotéticamente dando por cierto que el título ejecutivo reúne los requisitos formales y sustanciales, en el acta no se estableció ningún valor para lo correspondiente a **PENSIÓN Y RUTA**, pues por este concepto se trazo una raya indicando claramente que no se establecía porcentaje alguno, y aún así el mandamiento lo



VARGAS ABOGADOS

contempla, pues reitero que en el numeral 3 de la audiencia de conciliación traída como título ejecutivo, existe el ítem denominado ruta y pensión, y sobre ello se trazó una raya, en donde no establece ningún porcentaje ni para la madre ni para el padre, que significaría como en efecto así corresponde que ello se encuentra incluido en la cuota de alimentos.

De esta forma dejo argumentado mi recurso de reposición, solicitando comedidamente del Señor Juez:

1. Revocar en todas y cada una de sus partes la providencia aquí impugnada, y en su defecto disponer el rechazo de la demanda por no existir una obligación clara y expresa, y subsidiariamente el archivo de las diligencias, ordenando lo pertinente.
2. De no considerar que se debe rechazar la demanda, revocar en toda y cada una de sus partes la providencia aquí impugnada, inadmitir la misma para que el demandante el término correspondiente la adecue conforme a los lineamientos que su Honorable Despacho a bien tenga disponer.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado como mi cliente podemos ser notificados en la Avenida Caracas No 28 A 69 Oficina 502 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico joseangelvargasbolivar@hotmail.com, teléfono 3114408772.

Cordialmente,

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
C.C. No 79.323.054 DE BOGOTA
T.P. No 106.939 DEL C.S.J.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com